



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.422.225**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.443.767**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº 6327200000000000011112000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **12048 de 2024**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	JACKALEX
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PALMERA, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	6327200000000000011112000000000
Matrícula Inmobiliaria	284-6208
Área del predio según certificado de tradición	20,000.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	20,505.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	20,185.09 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial





RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la Vivienda Unifamiliar	Latitud: 04°41'22.04"N Longitud: 75°41'49.02"W
Ubicación de la Cabaña	Latitud: 04°41'21.57"N Longitud: 75°41'50.30"W
Ubicación del vertimiento	Latitud: 04°41'20.71"N Longitud: 75°41'48.63"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	36.30 m ²
Caudal de la descarga	0.0179 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-852-13-12-2024** del día 13 de diciembre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 02 de enero de 2025 al señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, mediante oficio con radicado de salida No. 00095.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe técnico, de acuerdo a la visita realizada el día 17 de febrero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

- *"Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando: 2 viviendas, 1 construida y 1 en ruinas que se desea remodelar. La vivienda construida consta de 3 habitaciones, 1 baño, 4 personas permanentes. TS en mampostería de 1.20 m de ancho x 1.70 h_u x 2.10 L, FAFA 1.20 ancho x 1.70 h_u x 1.10 m L con material filtrante y disposición final en posible Campo de Infiltración. La posible trampa de grasas se evidenció taponada y vertiendo a cielo abierto (0.60 m largo x 0.50 m ancho x 0.35 m h_u. Para la casa en ruinas hay un sistema prefabricado, el cual está tapado bajo tierra y guadua, por lo que no se logró su inspección y se desconoce la disposición final. En esta casa habitan con cocina, habitaciones habilitadas para habitar.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización.*
- *Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas sépticos existentes en el predio."*



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

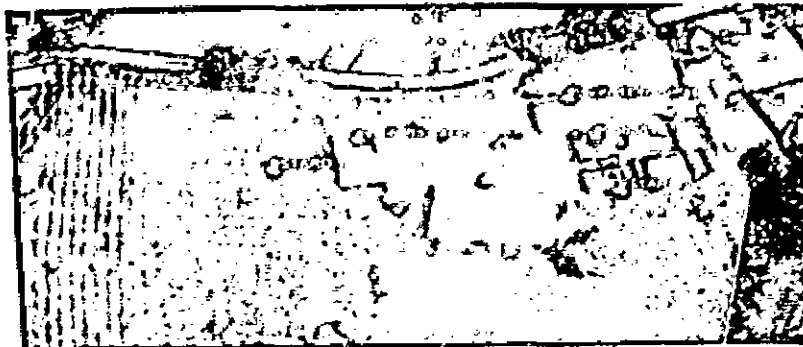
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 12 de marzo de 2025, mediante oficio con radicado No. 03100, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se realiza el siguiente requerimiento técnico:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) JACKALEX, localizado en la vereda La Palmera del municipio de Filandia, Quindío, el día 17 de Febrero de 2024, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; encontrando lo siguiente:

- 2 viviendas, 1 construida, 1 en ruínas que se desea remodelar.
 - La vivienda construida consta de 3 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, viven permanentes 4 personas. Cuenta con tanque séptico en mampostería con dimensiones útiles de 1.20m de ancho X 2.10m largo X 1.70m de profundidad.
 - FAFA de 1.20m de ancho X 1.10m de largo con piedra mano como material filtrante.
 - Disposición final a posible campo de infiltración.
 - Hay una al parecer una caja de inspección antes de la entrada a STARD pero no se identificó bien ya que está taponada, colapsada y rebosada permitiendo el vertimiento a cielo abierto sin tratamiento.
 - Trampa de grasas en mampostería con dimensiones de 0.60m de largo X 0.50m de ancho X 0.35m de altura útil la cual presenta colmatación y falta de mantenimiento.
- Para la casa en ruínas y cabaña hay un sistema en prefabricado el cual está tapado con tierra y guadua no se logró su inspección y se desconoce su disposición final, esta cuenta con cocina y habitaciones habilitadas para habitar.



Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

La memoria de cálculo y diseño del STARD aportado, menciona que las trampas de grasas tendrán un ancho de 0.80m de ancho X 0.80m de largo X 0.5m de altura útil lo que no coincide con lo observado en campo, ya que las dimensiones no son las mismas. Adicionalmente, se menciona que se construirá un sistema séptico en mampostería de doble compartimento, el 1º de 1.33m de largo X 1.0m de ancho X 1.43m de altura útil. El 2º de 1.0m de ancho X 0.67m de largo X 1.43m de altura útil. Medidas que no coinciden con las tomadas en campo. El módulo FAFA se propone de dimensiones de 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.43m de profundidad útil incluido el falso fondo. Estas medidas tampoco coincidieron con las tomadas en campo. Por último no se ubicó la disposición final campo de infiltración.

El plano de detalle del sistema séptico aportado en la solicitud no coincide con el sistema séptico observado en campo, ya que las medidas no coinciden.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 1 mes, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:

- Construir las trampas de grasas propuestas para la vivienda (cabaña) y para la vivienda unifamiliar existentes en el predio. Se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son 0.80m de ancho X 0.80m largo X 0.50m de profundidad útil y 0.35m de borde libre para una altura total de 0.85m (estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua)

Instalar adecuadamente y en la posición correcta los accesorios hidrosanitarios a las

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trampas de grasas. *(se sugiere la entrada en codo y la salida en tee)*

- A los sistemas sépticos existentes en el predio se les deberá dar aplicación del plan del plan de cierre y abandono, indicando el procediendo y disposición final de los elementos y materiales extraídos y anexando registro fotográfico del mismo.
- Construir el sistema séptico propuesto según las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño y planos presentados. Las cuales son, el 1º compartimento de 1.33m de largo X 1.0m de ancho X 1.43m de altura útil. El 2º compartimento de 0.67m de Largo X 1.0m de ancho X 1.43m de altura útil. *(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).*
- Al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño y planos. Las cuales son, 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.43m de altura útil incluido el falso fondo. *(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).*
- Al campo de infiltración, se le deben dar las dimensiones mínimas requeridas y propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 4 ramales de 12.10m de longitud en zanjas de 0.75m de ancho separadas a 1m C/u.

Igualmente y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

1. Planos de localización del sistema con respecto al punto de donde se generan los vertimientos, con coordenadas magna sirgas (Colombia origen oeste) o geográficas de localización de la infraestructura generadora del vertimiento y del punto de descarga al agua o al suelo. Impreso en tamaño 100 X 70 cm Deben ser elaboradas y firmadas por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello que cuenten con la tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes.
Esto debido a que el plano aportado en la solicitud no ilustra la trampa de grasas para la vivienda demarcada como unifamiliar y como se conecta al sistema.
2. Allegar el medio magnético (CD) actualizado con los archivos Auto-CAD PDF y jpg de los planos de localización del sistema con respecto al sitio de donde se generan los vertimientos.
Esto debido a que el medio magnético se requiere actualizado con los planos modificados.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

El día 10 de abril de 2025, mediante oficio con radicado E4198, el señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.225, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.443.767, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, da respuesta a los requerimiento técnicos realizados durante la visita del 17 de febrero de 2024.

El día 07 de mayo de 2025 por medio de oficio con radicado No. 6094, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, da respuesta al oficio con radicado E04198 del 10 de abril de 2025/

Que el día 05 de mayo del año 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-086-2025

FECHA:	05 de mayo de 2025
SOLICITANTE:	LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ
EXPEDIENTE:	E12048-24

1. OBJETO

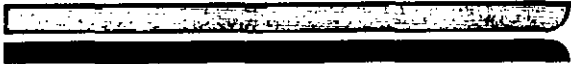
Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- Radicado E12048-24 del 29 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
- Radicado No. 016686 del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
- Radicado E13712-24 del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 016686 del 26 de noviembre de 2024.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-852-13-12-2024 del 13 de diciembre de 2024.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 17 de febrero de 2025.
- Radicado No. 03100 del 12 de marzo de 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
- Radicado E04198-25 del 10 de abril de 2025, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 03100 del 12 de marzo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	JACKALEX
Localización del predio o proyecto	Vereda LA PALMERA, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	63272000000000000011112000000000
Matrícula Inmobiliaria	284-6208
Área del predio según certificado de tradición	20,000.00 m²



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según Geoportal - IGAC	20,505.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	20,185.09 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la Vivienda Unifamiliar	Latitud: 04°41'22.04"N Longitud: 75°41'49.02"W
Ubicación de la Cabaña	Latitud: 04°41'21.57"N Longitud: 75°41'50.30"W
Ubicación del vertimiento	Latitud: 04°41'20.71"N Longitud: 75°41'48.63"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	36.30 m ²
Caudal de la descarga	0.0179 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	

OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) Vivienda Unifamiliar, la cual tiene capacidad para diez (10) personas y una (1) Cabaña, la cual tiene capacidad para cuatro (4) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de estas infraestructuras.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
------	--------	----------	----------	-----------



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	2	320.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	4,364.50 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	824.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	36.30 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.80	0.80	0.50	N/A
Tanque Séptico	1	L1 = 2.01 L2 = 1.00	1.00	1.45	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	0.80	1.00	1.03	N/A
Campo de Infiltración	4 zanjas	12.10	0.75	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m ²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m ²]
13.31	52.20	1547	29.64

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 17 de febrero de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando: 2 viviendas, 1 construida y 1 en ruinas que se desea remodelar. La vivienda construida consta de 3 habitaciones, 1 baño, 4 personas permanentes. TS en mampostería de 1.20 m de ancho x 1.70 h_v x 2.10 L, FAFA 1.20 ancho x 1.70 h_v x 1.10 m L con material filtrante y disposición final en posible Campo de Infiltración. La posible trampa de grasas se evidenció taponada y vertiendo a cielo abierto (0.60 m largo x 0.50 m ancho x 0.35 m h_v). Para la casa en ruinas hay un sistema prefabricado, el cual está tapado bajo tierra y guadua, por lo que no se logró su inspección y se desconoce la disposición final. En esta casa habitan con cocina, habitaciones habilitadas para habitar.*
- La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización.*
- Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas sépticos existentes en el predio.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas, una construida y otra en remodelación. La vivienda construida cuenta con un STARD en mampostería, y la vivienda en remodelación cuenta con un STARD prefabricado.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas, una construida y otra en remodelación. La vivienda construida cuenta con un STARD en mampostería, y la vivienda en remodelación cuenta con un STARD prefabricado.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 131 del 22 de abril de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "JACKALEX", ubicado en la vereda LA PALMERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6208 y ficha catastral No. 632720000000000011112000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Uso	Agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.
Uso limitado	Agroindustrial.
Uso prohibido	Industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso de Suelo No. 131-2024, Secretaría de Planeación de Filandia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

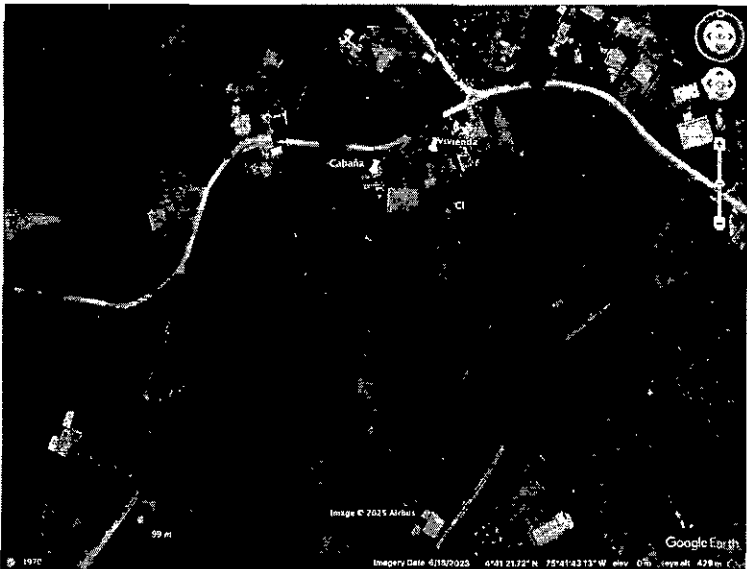


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

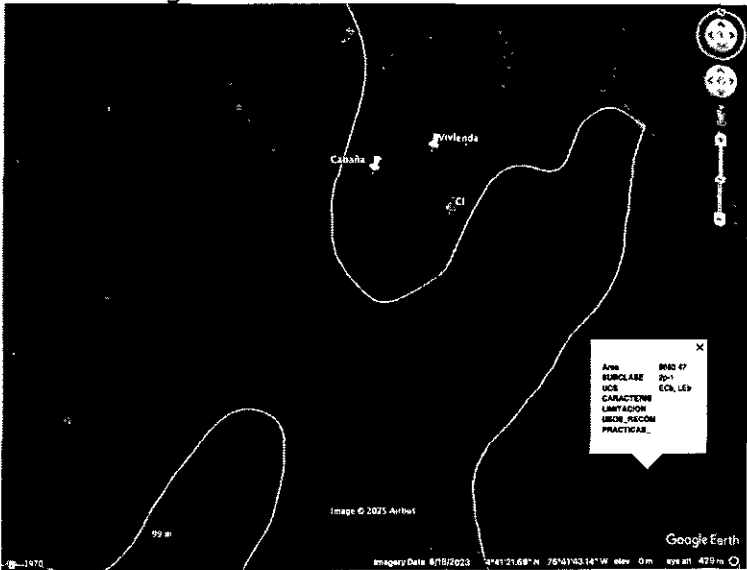


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento



RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES

- El plano de localización no muestra el ancho de cada zanja del Campo de Infiltración. Además, tampoco se muestra la implantación de la Trampa de Grasas de la Vivienda Unifamiliar.
- Las dimensiones de cada módulo del STARD propuesto son diferentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.
- De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 17 de febrero de 2025, la Trampa de Grasas existente en el predio se encuentra totalmente colmatada y con vertimiento a cielo abierto. También se identificó una caja de inspección totalmente colapsada y generado vertimiento a cielo abierto a través de rebose.
- El usuario no dio cumplimiento total al requerimiento técnico con radicado No. 03100 del 12 de marzo de 2025.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12048-24 para el predio JACKALEX, ubicado en la vereda LA PALMERA del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6208 y ficha catastral No. 63272000000000001112000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
 - El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
 - Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- (...)

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo al certificado de tradición del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº 632720000000000011112000000000**, se evidencia que este cuenta con una apertura 30 de diciembre de 2004, con un área de dos hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso del suelo 131 del 22 de abril de 2024 expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este Municipio es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que cumple el predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2 Hectáreas**.

Así mismo se evidencia que en el concepto uso del suelo 131 del 22 de abril de 2024 expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, indica que en el predio donde se encuentra ubicado predominan los usos agrícolas y pecuarios, actividades que no se evidencian en este.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la actividad de vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Filandia (Quindío) en este caso particular.

Adicionalmente y una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-086 del 05 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

8. OBSERVACIONES

- *El plano de localización no muestra el ancho de cada zanja del Campo de Infiltración. Además, tampoco se muestra la implantación de la Trampa de Grasas de la Vivienda Unifamiliar.*
- *Las dimensiones de cada módulo del STARD propuesto son diferentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.*
- *De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 17 de febrero de 2025, la Trampa de Grasas existente en el predio se encuentra totalmente colmatada y con vertimiento a cielo abierto. También se identificó una caja de inspección totalmente colapsada y generado vertimiento a cielo abierto a través de rebose.*
- *El usuario no dio cumplimiento total al requerimiento técnico con radicado No. 03100 del 12 de marzo de 2025.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*
(...)"

De acuerdo con lo anterior el ingeniero ambiental concluye que no es posible viabilizar la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº 63272000000000001112000000000**,

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en atención a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 086 – 2025 del 05 de mayo de 2025.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº 632720000000000011112000000000**.

Además, se evidencio que como fuente de abastecimiento se presenta el estado de cuenta de suministro de agua para uso AGRICOLA Y PECUARIO del Comité de Cafeteros del Quindío, siendo esta viable únicamente si en el predio objeto del trámite se evidencia que se desarrollen este tipo de actividades, de lo contrario se debió presentar una fuente de abastecimiento o disponibilidad de la empresa prestadora de agua para consumo doméstico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-207-24-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) en el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº63272000000000000011112000000000**, propiedad del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.443.767**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimientos para el predio **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº63272000000000000011112000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12048 de 2024** del día 29 de octubre de 2024, relacionado con el predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº63272000000000000011112000000000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAIRO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.422.225**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.443.767**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) JACKALEX** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-6208** y ficha catastral **Nº63272000000000000011112000000000**, a través del correo electrónico contabilidad@tornillos7777777.com - jairosernalopez@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado a la oficina Asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para

RESOLUCIÓN No. 1587 DEL 22 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) JACKALEX UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

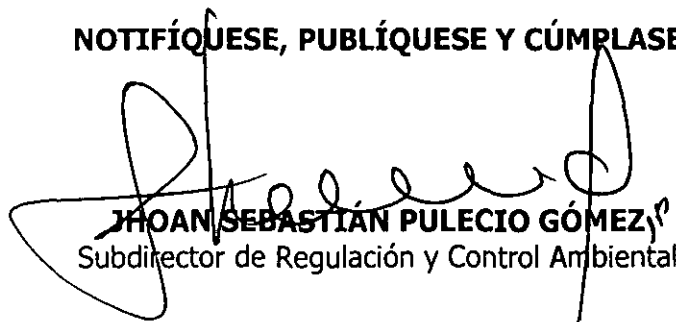
efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

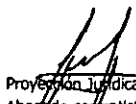
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

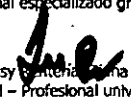
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero civil contratista SRCA - CRQ


Revisión stand: Jetssy Contreras
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.